



UNIDAD

RSI-MTPS-0015-2018

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER:

A LA SEÑORA

en su calidad de solicitante de información, la resolución de las dieciséis horas del nueve de febrero del año dos mil dieciocho, la cual literalmente dice:

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las dieciséis horas del nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

Vista la solicitud de información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho, interpuesta por la señora Sonia quien en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "Copia de los informes de inspecciones realizadas por el Ministerio de Trabajo a los establecimientos de la empresa Century Financial Corporation SA de CV, denominada CEFINCO S.A. de C.V. durante el año 2017".

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública referente al Derecho de Acceso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".





III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el

Director General de Inspección de Trabajo de esta Institución, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, el referido Director rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: "(...)Que después de haber efectuado la búsqueda de la información en la base de datos que lleva esta Dirección sobre lo solicitado, tengo a bien informarle que se han efectuado tres inspecciones a dicha empresa, encontrándose dos ya en Archivo y una en trámite; pero por no ser el ciudadano solicitante parte en los procesos y de conformidad Artículo 24 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, no es posible darle copia de las Actas tal como lo solicita. Por lo que remito a usted la respuesta de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública".

IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Director General de Inspección de Trabajo de esta Secretaría de Estado, no es posible brindar copia de los informes de las inspecciones realizadas por el Ministerio de Trabajo a la empresa Century Financial Corporation SA de CV, denominada CEFINCO S.A. de C.V. durante el año 2017, debido a que la solicitante de la información no es parte de dichos procesos y los mismos están clasificados como información Confidencial de conformidad al artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública; por tanto es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública Información Confidencial: "es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal juridicamente protegido" y el artículo 28 de la precitada Ley establece: "Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información", en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección que la posee, siendo procedente la denegatoria para este punto en particular debido a que la solicitante no forma parte de los procesos en mención, tomando en consideración la norma precitada.





tal y cual lo plantea el Director General de Inspección de Trabajo de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría *per se* la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales de personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria del requerimiento en mención, ya que el mismo requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial que se encuentra en resguardo por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, referente a los informes de inspecciones realizadas por el Ministerio de Trabajo a los establecimientos de la empresa Century Financial Corporation SA de CV, denominada CEFINCO S.A. de C.V. durante el año 2017.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal "b" de la Ley de Acceso a la Información Pública. RESUELVE: Deniéguese la información a la señora lo concerniente a: Copia de los informes de inspecciones realizadas por el Ministerio de Trabajo a los establecimientos de la empresa Century Financial Corporation SA de CV, denominada CEFINCO S.A. de C.V. durante el año 2017, por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como Confidencial de personas naturales y jurídicas; conforme a lo reportado por el Director General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley, Y.G.

